SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00100 dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 336-2023 de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2023, del protocolo de [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-00086 de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en designación de administrador judicial intentada por [redacted] mediante el acto núm. 506/2023 de fecha 21 de julio del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana. TECERO (sic): ORDENA la designación de un secuestrario o administrador judicial sobre los bienes que se describe: el inmueble ubicado en la [redacted], hasta tanto se decida la demanda en partición 301/2023 de fecha 11 del mes de mayo del año 2023. CUARTO: DISPONE que el administrador judicial será escogido de una terna, que será remitida por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, filial La Romana, a esta Corte, fijando un salario mensual a favor del administrador judicial por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00). QUINTO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 473/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], depositado el 7 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** fue incoada una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-00086 de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** la demandante original apeló dicho fallo y, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó el fallo y acogió en parte la demanda, a través de la ordenanza hoy recurrida en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) La circunstancia expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00100 dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*